

b) La obligación de los servicios administrativos de la Corporación, en los casos del artículo 15, de facilitar la información requerida por cualquier miembro de la Corporación, se entiende sin perjuicio de las normas u órdenes de funcionamiento interno de dichos servicios que haya podido establecer el Alcalde o Presidente como Director de la Administración de la Entidad local y Jefe superior de todo su personal, o por aquellos miembros de la Corporación que ostenten delegaciones en estos ámbitos.

Madrid, 27 de enero de 1987.—El Director general, Adolfo Sánchez Morón.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2163 REAL DECRETO 124/1987, de 9 de enero, por el que se modifica la cláusula decimoquinta del contrato vigente entre el Estado y la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», relativa a tarifas de transporte aéreo del correo.

La cláusula decimoquinta del vigente contrato, estipulado el 25 de febrero de 1972, entre el Estado (Dirección General de Correos y Telecomunicación), y la Sociedad «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y objeto de nueva redacción por Real Decreto 1679/1983, de 25 de mayo, autoriza a cada una de las partes contratantes a instar, anualmente, la revisión de las tarifas aplicables al transporte del correo por líneas aéreas interiores, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen, y, al amparo de esta cláusula, dicha Compañía ha solicitado un aumento del 18,7 por 100 desde el 1 de abril de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984, y un 18,7 por 100 más un 4,5 por 100 en forma acumulativa, o lo que es igual, al 24,04 por 100 a partir del 1 de abril de 1984 en las citadas tarifas, que fueron establecidas por Decreto de fecha 26 de julio de 1957 y, posteriormente, revisadas por Decretos 1187/1971, de 6 de julio; 371/1976, de 6 de febrero; 647/1979, de 9 de marzo, y 1679/1983, de 25 de mayo.

Dado el considerable aumento experimentado en los costos de explotación de los servicios de «Iberia» y teniendo en cuenta que las circunstancias económicas aducidas por la citada Compañía en apoyo de su petición se encuentran debidamente justificadas, se estima justo y conveniente conceder una elevación de las actuales tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores en los aumentos anteriormente citados, que se ha considerado como correcto por la Subdirección General de Administración Económica de la Dirección General de Correos y Telégrafos así como por la Dirección General de Aviación Civil.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cláusula decimoquinta del contrato vigente entre el Estado (Dirección General de Correos y Telecomunicación) y la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», en lo relativo a las tarifas o precios del transporte aéreo del correo por líneas interiores o nacionales, es decir, el apartado a), quedará modificado como sigue:

«a) Transporte por líneas aéreas interiores o nacionales: Cuarenta y dos milésimas de peseta por kilogramo/kilómetro. A efectos de este contrato se considerarán como transportes realizados por vuelos interiores todos los efectuados entre aeropuertos situados en territorio nacional, aun en el caso de que estos transportes sean realizados por una línea que efectúe también escalas en aeropuertos extranjeros.»

La anterior modificación producirá efectos económicos desde el 1 de abril de 1984.

Art. 2.º Desde el 1 de abril de 1983 al 31 de marzo de 1984 la tarifa aplicable por transportes por líneas aéreas interiores o nacionales será de cuarenta milésimas de peseta por kilogramo/kilómetro.

Art. 3.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán las órdenes oportunas para el adecuado desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y
Comunicaciones,
ABEL RAMON CABALLERO ALVAREZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

2164 LEY 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 10 que una Ley de las Cortes Regionales señalará los plazos y regulará el procedimiento para la elección de sus miembros, la atribución de escaños y las causas de inelegibilidad, fijando un mínimo de 40 Diputados y un máximo de 50, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

El cumplimiento de los preceptos estatutarios y su adecuación a la realidad social y política de Castilla-La Mancha, así como la integración de los principios de la normativa electoral regional en el marco de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, constituyen el objetivo formal de esta Ley.

La presente Ley Electoral Regional establece las bases para hacer real un principio democrático irrenunciable, cual es que el poder político sea un fiel reflejo de la voluntad popular libremente expresada.

La estructura de la Ley es similar a la seguida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a la que con frecuencia se remite a fin de evitar confusión e innecesaria reiteración.

En el aspecto orgánico la Ley crea la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, que queda configurada como órgano superior de ordenación y control del proceso electoral autonómico, otorgándole el carácter de órgano permanente con una composición de amplia representación judicial como garantía de su imparcial actuación.

Asimismo se establecen en la presente Ley las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, con la finalidad de garantizar la neutralidad de las instituciones en el proceso electoral y se incrementa el número actual de Diputados para conseguir una doble finalidad. De una parte, asegurar la mayor representación de los ciudadanos de las diversas provincias de la Región, de otra, garantizar la presencia en la Cámara de todas las opciones políticas que cuenten con un mínimo de respaldo electoral.

Al establecer que el número de Diputados sea impar se elimina la posibilidad del empate, lo cual permite obviar un posible problema en la gobernabilidad de la Región.

Configurada la provincia como distrito electoral, el reparto de escaños se realiza asignando cinco Diputados a cada provincia, garantizándose de este modo una adecuada representación territorial. Los restantes escaños se asignan atendiendo a un criterio de distribución proporcional a la población de cada distrito electoral.

Finalmente, se regulan de forma pormenorizada los gastos y subvenciones electorales optando la Ley por fijar cuantías medias en relación con las previstas para las elecciones generales y de acuerdo con criterios de austeridad.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía tiene por objeto regular las elecciones a Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha.